

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

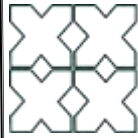
No. Expediente: 0025-2PO3-24

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona los artículos 3o. y 65 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.
2.- Tema de la Iniciativa.	Organizaciones Sociales, Cooperativas, de Fomento y de Crédito Popular.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Nancy Yadira Santiago Marcos, del Grupo Parlamentario de Morena.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	20 de febrero de 2024.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	08 de febrero de 2024.
7.- Turno a Comisión.	Economía Social y Fomento del Cooperativismo.

II.- SINOPSIS

Incorporar en la Ley la disposición para que el Instituto Nacional de la Economía Social (Inaes), tenga la atribución de dar conocer la nómina de los trabajadores asalariados de las cooperativas que los contraten. Establecer el 20 por ciento que deben tener las cooperativas respecto de la contratación de trabajadores no socios, así como el plazo de seis meses máximo para su contratación.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-N del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS</p> <p>Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por</p> <p>I. y II. [...].</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>Artículo 65.- Las sociedades cooperativas de productores podrán contar con personal asalariado, <i>únicamente en los casos siguientes:</i></p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3 Y 65 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, EN MATERIA DE TRABAJADORES ASALARIADOS.</p> <p>Único. Se adicionan las fracciones II y IV al artículo 3 y un segundo, tercero y cuarto párrafos al artículo 65; y se reforman el primero y tercer párrafo y los numerales I a IV del artículo 65 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, para quedar de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 3. [...].</p> <p>I. y II. [...].</p> <p>III. Instituto, el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo y de la Economía Social y Solidaria; y</p> <p>IV. Secretaría, la Secretaría de Bienestar.</p> <p>Artículo 65. Las sociedades cooperativas de productores podrán contar con personal asalariado que no sean socios. Las sociedades cooperativas de productores de bienes o prestadores de servicios, podrán contar con trabajadores asalariados sin rebasar un</p>



No tiene correlativo

I.- Cuando las circunstancias extraordinarias o imprevistas de la producción o los servicios lo exijan;

II.- Para la ejecución de obras determinadas;

III.- Para trabajos eventuales o por tiempo determinado o indeterminado, distintos a los requeridos por el objeto social de la sociedad cooperativa;

IV.- Para la sustitución temporal de un socio hasta por seis meses *en un año*, y

...

No tiene correlativo

máximo de 20 por ciento como proporción del total de socios-trabajadores, y únicamente en los casos siguientes:

I. Cuando las circunstancias extraordinarias o imprevistas de la producción o los servicios lo exijan, **en cuyo caso el plazo de contratación no podrá ser superior a seis meses;**

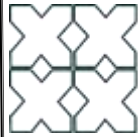
II. Para la ejecución de obras determinadas, **que requieran de un técnico o especialista no existente en la cooperativa, en cuyo caso el plazo de contratación no podrá ser superior a seis meses;**

III. Para trabajos eventuales, distintos a los requeridos por el objeto social de la sociedad cooperativa, **en cuyo caso el plazo de contratación no podrá ser superior a seis meses;**

IV. Para la sustitución temporal de un socio hasta por seis meses; y

...

En todos los casos previstos, las cooperativas de que se trate deberán comunicar al Instituto, por los medios que éste disponga, la nómina de los trabajadores asalariados, indicando específicamente la razón por la cual prestan servicios en relación de dependencia y el plazo de la prestación.



No tiene correlativo

...

Ante una inconformidad en la selección, *el afectado* podrá acudir ante la Comisión de Conciliación y Arbitraje de la propia sociedad cooperativa si es que la hay, la que deberá resolverle por escrito en un término no mayor de 20 días naturales, *independientemente de poder ejercer* la acción legal que corresponda.

Una vez expirados los plazos señalados, que no son acumulables, la cooperativa no podrá seguir valiéndose de los servicios de los trabajadores asalariados, salvo que estos se incorporen a la misma como asociados.

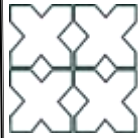
...

Ante una inconformidad en la selección, **la persona afectada** podrá acudir ante la Comisión de Conciliación y Arbitraje de la propia sociedad cooperativa si es que la hay, la que deberá resolverle por escrito en un término no mayor de 20 días naturales. **A la falta de dicha Comisión, la Secretaría, por conducto del Instituto, actuando como instancia de mediación, conciliación o arbitraje para la solución de conflictos en materia cooperativa, podrá intervenir a solicitud del interesado, quien también** ejercer la acción legal que corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las cooperativas de producción de bienes o prestación de servicios que actualmente utilicen servicios de trabajadores asalariados sin mediar los motivos indicados en el artículo 65 de la presente, deberán regularizar su situación dentro del plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente ley.



	<p>TERCERO. El instituto deberá disponer de los medios y los procedimientos necesarios y suficientes, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para que las cooperativas de producción de bienes o prestación de servicios que utilicen servicios de trabajadores asalariados cumplan lo dispuesto en el artículo 65.</p>
--	---

Lucrecia Hermoso Santamaría.